

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

* * *

Bogotá D. C., once (11:00) de la mañana del martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El doctor **CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO**, en representación de **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, interpone acción de tutela en contra de la **DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, *“...solicitando la protección constitucional del fundamental derecho al debido proceso de que es titular la Contraloría General de la República, vulnerado por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-hoc, doctor Francisco Hernando Ochoa Liévano dentro del «proceso de liquidación judicial de CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S.», cuyo desconocimiento además ocasiona un perjuicio irremediable para el patrimonio público cuya defensa y protección está en cabeza de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA conforme al mandato de los artículos 119 y 267 de la Constitución Política de Colombia...”,* cuyas pretensiones son:

“PRIMERO: *Que por vía de tutela, se proteja el derecho constitucional al debido proceso de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, infringido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-hoc, doctor Francisco Hernando Ochoa Liévano, dentro del «proceso de liquidación de Conalvías Construcciones S.A.S.», al calificar en quinto grado, y como postergado,*

el crédito de la CGR proveniente de Fallo con Responsabilidad Fiscal y el correspondiente Proceso de Cobro Coactivo, presentado en tiempo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, desconociendo la defensa del patrimonio público ejercido por el ente fiscal con lo cual se conculca de manera directa los artículos 267 y 268 de la Constitución

PRIMERO: Que por vía de tutela, se proteja el derecho constitucional al debido proceso de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, infringido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-hoc, doctor Francisco Hernando Ochoa Liévano, dentro del «proceso de liquidación de Conalvías Construcciones S.A.S.», al calificar en quinto grado, y como postergado, el crédito de la CGR proveniente de Fallo con Responsabilidad Fiscal y el correspondiente Proceso de Cobro Coactivo, presentado en tiempo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, desconociendo la defensa del patrimonio público ejercido por el ente fiscal con lo cual se conculca de manera directa los artículos 267 y 268 de la Constitución.

SEGUNDO: Que por vía de tutela, se proteja el derecho constitucional al debido proceso de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, infringido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-hoc, doctor Francisco Hernando Ochoa Liévano, dentro del «proceso de liquidación de Conalvías Construcciones S.A.S.», al omitir pronunciamiento respecto de la calificación como crédito postergado se vulnerándose el principio de congruencia, que en sí mismo se erige como vulneración directa del debido proceso.

TERCERO: Que se declare la existencia de un perjuicio irremediable, consistente en el riesgo inminente, grave e impostergable, que se cierne frente al no reconocimiento y la satisfacción del crédito fiscal declarado en sede del proceso de responsabilidad fiscal a favor del patrimonio público

CUARTO: Que como consecuencia de la protección constitucional del derecho constitucional al debido proceso de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se le ordene al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-hoc, doctor Francisco Hernando Ochoa Liévano, o quien haga sus veces, dentro del «proceso de liquidación de Conalvías Construcciones S.A.S.», que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo que concede el amparo, revoque la decisión de calificar el crédito de la CGR como de quinta clase, postergado, y en su lugar lo declare como primera clase o en su defecto como segunda clase, NO POSTERGADO, puesto que fue presentado conforme con el ordenamiento jurídico”.

La Superintendencia de Sociedades pese a ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del cual el Presidente de la República ejerce funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales, con categoría de juez civil del circuito, en virtud de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006 “*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, que señala:

Artículo 6º. Competencia. *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades es el juez del “*proceso de liquidación judicial de CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S.*”, por lo tanto, las decisiones que profiera dentro del mismo, son de carácter judicial.

Teniendo en cuenta esta precisión y que el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, “*Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de las acción de tutela*” y, dispuso:

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la*

acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

[...]

5. Las acciones de tutela dirigidas *contra los jueces o tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada* (negrilla fuera de texto).

Razones por las que se dispone **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** la demanda de tutela a la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**.

A través de la Secretaría de esta Sala, entéresele de esta decisión al accionante.

CÚMPLASE.

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

Magistrado

RADICACIÓN: 11001 22 15000 2020 00149 00 (T1-106/20)